Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente narrados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, con excepción de las consideraciones efectuadas en su último párrafo.

2°) Que, en ese marco, quedó trabado un conflicto de competencia entre la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28 que corresponde dirimir a esta Corte, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958.

3°) Que en lo que respecta al conflicto negativo de competencia propiamente dicho, se comparten los fundamentos y conclusiones del acápite II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n°



3, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28 discrepan sobre su aptitud para conocer en las actuaciones, en las que la actora impugna la Resolución RESAP–2018-81-APN de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que desestimó el recurso de reconsideración e intimó a la aseguradora a solicitar la rehabilitación del contrato 170.626, celebrado con el Ingenio La Esperanza, anular el endoso del 01/11/14 y dejar sin efecto un contrato posterior, bajo el apercibimiento de hacerlo de oficio (cfse. fs. 2/26).

La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3, que adhirió al dictamen fiscal y, sobre esa base, se declaró incompetente (v. fs. 213/215 y 217). Sostuvo que, en el caso, no hay normas administrativas de preponderante aplicación pues la pretensión se rige por la ley 24.557, de derecho laboral común. Destacó que los artículos 19 y 20 de la ley 18.345 otorgan competencia al fuero especializado en los procesos fundados en disposiciones laborales.

La alzada federal confirmó la decisión por mayoría y giró la causa a la justicia nacional del trabajo (fs. 239/240).

Por su parte, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 28, resistio la radicación fundado en que no surge de la demanda que la acción pueda encuadrarse en el marco de competencia del artículo 20 de la ley 18.345. Citó jurisprudencia y, sobre esa base, devolvió la causa a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 248/249).

A su turno, si bien enmarcada pretendidamente en el artículo 20, 2° pár., 1ª parte, de la ley 26.854, la alzada reiteró su postura y remitió el expediente al juez laboral, el que consideró que se planteó una contienda que debe resolver la Corte (v. fs. 253/254 y 259).

En tales condiciones, como bien indica el sr. fiscal ante la cámara, ante la ausencia del órgano previsto por el artículo 20, 2° pár., 2ª parte, de la ley 26.854 para zanjar los conflictos entre la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal y los jueces y alzadas de otros fueros (v. fs. 251), quedó trabada una contienda que atañe dirimir el Tribunal (ver artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708).

–II–

Para dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la petición (Fallos: 330:628, "La soledad SRL"; y 335:374, "Oracle Argentina SA", entre muchos otros).

En autos, la aseguradora promueve la impugnación judicial, en los términos del artículo 23 de la ley 19.549, de la resolución RESAP-2018-81-APN de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo –órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de la Nación– así como el dictado de una medida precautoria dirigida a que se suspendan los efectos del acto administrativo (fs. 2/26).

En su presentación, la actora indica que la resolución atacada fue dictada en virtud de las facultades previstas por los artículos 36 y 38 de la ley 24.557, y que presenta graves defectos en sus elementos esenciales que la vician de nulidad en forma absoluta, insanable y manifiesta. Alega que el acto violó los

artículos 7, inciso *c*, y 14, inciso *b,* de la ley 19.549 y 14 y 17 a 19 de la Ley Suprema, pues obliga a la actora a restablecer un contrato de seguro de riesgos del trabajo con el Ingenio La Esperanza S.A., cuando esa relación jurídica de derecho privado, concertada entre particulares, se hallaba extinguida conforme a derecho.

Puntualiza que la resolución extralimitó las facultades de la SRT, acudió a una fundamentación aparente e incurrió en un desvío de poder, con el objeto de responsabilizar a la aseguradora por un siniestro fatal ocurrido fuera del período de la cobertura, y que la rescisión del contrato de seguro de riesgos del trabajo por falta de pago, fue dispuesta una vez cumplidos los requisitos del decreto 334/96, en especial, los relacionados con la comunicación fehaciente al asegurado (arts. 27, LRT; y 18, dec. regl.).

Sentado ello, como bien lo observa el sr. fiscal a fojas 213/215, el modo en que se ha planteado la demanda trasunta que no hay una regla administrativa de preponderante aplicación, pues el derecho en que aquélla se sustenta es de carácter laboral, toda vez que se apoya en el contrato entre la aseguradora y la empleadora y en la preceptiva de la Ley de Riesgos del Trabajo y su reglamentación; particularmente, en los artículos 27, 36 y 38 de la ley 24.557; 18 del decreto 334/96 y la resolución SRT 463/09.

En efecto, la peticionaria arguye que lo que pretende, en rigor, la demandada con el acto que se impugna es que le provea cobertura a un trabajador del Ingenio La Esperanza por un accidente ocurrido durante un lapso en el cual no existía póliza, en razón de la falta de pago y de la rescisión decidida por la aseguradora, lo que conduce a determinar si las notificaciones cursadas a la asegurada fueron eficaces y si han satisfecho los recaudos previstos por el ordenamiento para la rescisión del contrato de seguro.

En ese marco, alega que la accionada -basada en que la resolución del contrato de seguro de riesgos del trabajo es un asunto de orden público, indisponible para las partes, regulado por la normativa específica y sometido, por tanto, a su control- ejerció en forma abusiva y exorbitante sus facultades, al entrometerse en una cuestión puramente contractual entre empresas privadas (v., especialmente, fojas 2/26, 135/142 y 221/231).

En tales condiciones, aprecio que el proceso debe tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo, atendiendo a los principios específicos de especialidad e improrrogabilidad de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 18.345, los que atribuyen aptitud al fuero en los pleitos -cualquiera fueren las partes, incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas y entes públicos-, en los que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (ver Fallos: 302:339, "SUPE"; 323:153, "Galli"; 327:572, "Rojas"; 332:1741, "Díaz", entre otros).

Vale recordar que, aun cuando se demande al Estado Nacional y se cuestionen actos administrativos implicados en el pleito, el criterio para determinar la atribución de competencia debe ser referido al encuadramiento normativo que invoca la actora y que presumiblemente puede llegar a tener influencia decisiva en la solución del litigio (Fallos: 295:112, "SADE"; 300:484, "Electrocolor SAIC"; 300:1148, "Lugones"; 310:1546, "Pinget").

En el expediente –reitero– tanto lo relacionado con la observancia de los requisitos atinentes a la rescisión del contrato de seguro, como con las potestades de supervisión y fiscalización de la demandada sobre las aseguradoras y las compañías aseguradas, configuran cuestiones centralmente regidas por la legislación sobre riesgos del trabajo (arts. 27, 28, 36 y 38 de Ley 24.557 y 18 del

decreto 334/96 y resolución SRT 463/09; y doctrina de Fallos: 332:2738, "Carrasco", 340:1551, Portillo; en lo que resulte pertinente).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 28, al que deberán remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.03 17:22:34 -03'00'